

**PREVIO A PROVEER ACREDÍTESE  
PODER EN FORMA LEGAL**

**RESOLUCIÓN SM 311 /2025**  
**LAS CONDES, 11 de junio de 2025.**

**VISTOS:**

**1°** El 04 de junio de 2025, don **Ignacio Cartes**, depositó en esta Secretaría Municipal los Estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN NO MÁS OTRA KARÍN**. El acto constitutivo consta en Escritura Pública del 07 de mayo de 2025, suscrita ante la Notario, doña María Soledad Lascar Merino, Titular de la 38° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N°21.782/2025

**2°** Que se acompañaron los Certificados de Antecedentes Penales de todos los miembros de la entidad en formación.

**3°** Que se acompañó el Informe U.P.J N°3331 fechado a 30 de mayo de 2025 de la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación que señala que, revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de Lucro al 30 de mayo de 2025, no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre **FUNDACIÓN NO MÁS OTRA KARÍN** en relación con las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas.

**4°** Que el poder de don **Ignacio Cartes** no consta en la escritura pública ya individualizada.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que el artículo segundo transitorio confiere poder a una persona distinta del depositante para realizar todos los trámites necesarios y conducentes para obtener la conformidad legal de la entidad en formación. A ese respecto, el artículo 22 de la Ley N°19.880 dispone en su inciso primero que: *“Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario”*.

El mandatario está obligado a exhibir el título por el cual actúa, esto es la voluntad del mandante expresada con las formalidades que exige la ley. Este poder, según artículo 22 citado, *“podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública”*.

Para que sea válido un poder otorgado en firma electrónica simple debe emanar del correo electrónico del mandante de modo que permita identificar formalmente a su autor. El depositante, don Ignacio Cartes, no figura como apoderado en la Escritura Pública individualizada.

**2°** Que el artículo décimo segundo, en sus letras j), k), p) y w), le otorgan facultades de representación extrajudicial y judicial al Directorio. El inciso cuarto del artículo 551, aplicable a las Fundaciones por remisión del artículo 563 del Código Civil, mandata

expresamente dichas atribuciones exclusivas al Presidente de la Fundación, no al Directorio de ésta.

Esto se tiene que entender a pesar de lo dispuesto en la letra v) del artículo décimo segundo de los Estatutos según el cual dichos poderes de representación no constituyen una limitación a las facultades legales del Presidente.

Como señala el inciso cuarto del artículo 551 del Código Civil: *“El presidente del directorio lo será también de la asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen”*. Hay que considerar igualmente el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil al propugnar que *“El gerente o administrador de sociedades civiles o comerciales, o el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que expresa el inciso 1° del artículo anterior, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporación”*. Al ser las normas del Título XXXIII del Código Civil de orden público en relación con el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil no cabe que, en virtud de la autonomía de la voluntad, se modifique o limite lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 551 del Código Civil.

En esta materia el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha expresado en su Informe N°4028 del 10 de julio de 2024: *“no obstante en el texto refundido otorgado se establece en el ya citado artículo decimotercero, en su numeral treinta que es facultad del directorio como órgano colegiado, la representación judicial de la entidad, en circunstancia que como se señaló previamente dicha atribución -por disposición legal expresa- es exclusiva del presidente de la entidad”*

**Y TENIENDO PRESENTE,**

Lo dispuesto en el artículo 548, el 551, ambos del Código Civil, el artículo 22 de la Ley N°19.880 y el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** PREVIO A PROVEER acredítese poder en forma legal.

**SEGUNDO:** TÉNGASE PRESENTE la objeción del Considerando N°2 por haberse otorgado al Directorio facultades exclusivas del Presidente de la Fundación.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

JORGE  
MIGUEL  
VERGARA  
GOMEZ

Firmado digitalmente por  
JORGE MIGUEL  
VERGARA GOMEZ  
Fecha: 2025.06.11  
08:28:54 -04'00'

**JORGE VERGARA GÓMEZ  
SECRETARIO MUNICIPAL**